

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, HERXEL BOHÓRQUEZ MORALES Y NAYIBE BOHÓRQUEZ MORALES instauran demanda de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIANO BOHÓRQUEZ fallecido en esta ciudad el 13 de Noviembre de 2019, siendo Bucaramanga su último domicilio.

Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por cuanto:

1. Debe probarse en debida forma la calidad en la que pretenden actuar los demandantes allegando copia del registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno y/o allegar copia del registro civil de matrimonio del causante y la señora VITELBINA MORALES CORTÉS.
2. No se aportó registro civil de nacimiento de los demás herederos o interesados a los que se hace referencia en la demanda FABIAN BOHÓRQUEZ MÁRQUEZ Y DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ.
3. No se aportó registro civil de matrimonio del causante con la señora VITELBINA MORALES.
4. Es necesario que se aporte copia de la Escritura pública de liquidación de sociedad conyugal del causante con la señora VITELBINA MORALES.
5. Debe precisar si el vínculo matrimonial que contrajo el causante con la señora VITELBINA MORALES se disolvió, en caso afirmativo allegar prueba respectiva.
6. Debe precisarse si se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre el causante y la señora CECILIA MARQUEZ OREJARENA.
7. No se acreditó haber enviado por medio físico y/o correo electrónico copia de la demanda y los anexos a los demás herederos e interesados referenciados en la demanda. Respecto a esta causal de inadmisión, se advierte que deberá igualmente remitir el escrito de subsanación.
8. Debe presentar como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444 del CGP conforme lo dispone el numeral 6° del Art.489 ibídem. Si bien dentro del libelo se hace referencia, debe allegarse como anexo.
9. Los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inventariados deben ser actuales.
10. Se advierte que en el inventario efectuado dentro del libelo se hace referencia al 100% de los bienes, sin embargo de los anexos allegados se puede observar que los bienes aparecen en cabeza del causante en común y

proindiviso con una tercera persona. Por tanto debe precisarse el porcentaje del bien en cabeza del causante.

Por lo anterior y con fundamento con los numerales 1° y 2° del Art. 90 del CGP en concordancia con los numerales 3°, 5° y 8° del Art.489 ibídem y el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

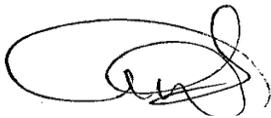
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIANO BOHÓRQUEZ promovida por los señores HERXEL BOHÓRQUEZ MORALES Y NAYIBE BOHÓRQUEZ MORALES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a los Drs.ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA E IVONNE CAROLINA CONTRERAS SÁNCHEZ como apoderados de los demandantes en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.63 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 23 de Octubre 2020</p>  <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
